

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (1) de abril de dos mil veintidos (2.022).

Decide el despacho, en primera instancia, la acción de tutela radicada bajo el No 6800140880142022-0031-00, instaurada por DAY DEL CARMEN SALCEDO POLACO, en contra de NUEVA EPS, habiéndose vinculado de oficio a la ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SALUD ADRES, CLINICA COMUNEROS Y FORPRESALUD IPS S.A.S

ANTECEDENTES

DAY DEL CARMEN SALCEDO POLACO identificada con la C.C. No. 37937910, presenta tutela contra **NUEVA EPS**, por los siguientes hechos:

1. Cuenta con 57 años de edad, está afiliada a NUEVA EPS Y fue diagnosticada con GONARTROSIS en el año 2014.
2. El 28 de septiembre de 2021 le realizaron radiografía, atendida el 15 de diciembre de 2021 por el Dr. Emanuel Herrera en la ciudad de Barrancabermeja, donde se encuentra zonificada, siendo diagnosticada con GONARTROSIS RODILLA DERECHA, ordenándole exámenes y cita con ortopedista.
3. El día 21 de febrero de 2022 asistió a cita con especialista en ortopedia y traumatología Dr. Camilo Emanuel Barajas Petuz en la clínica comuneros de la ciudad de Bucaramanga, informando la urgencia de la cirugía según la radiografía de rodilla derecha por observarse deterioro del sistema y un 90% de limitación al caminar.
4. El 22 de febrero radica orden de cirugía en el sótano de la clínica comuneros a primera hora del día, recibiendo información de estar atenta a llamada para programación de cirugía sin recibir hasta la fecha comunicación telefónica, acudiendo a la oficina donde radico la orden de cirugía para tener conocimiento y le informan estar en espera y que la programación se demora.
5. Cada vez se encuentra con más limitantes en la marcha, deteriorándose la pierna izquierda por ser la que recibe todo el apoyo del peso, padeciendo grave estado de salud, hasta el punto de necesitar de alguien para levantarse de la cama, presentando dolor fuerte e hinchazón.
6. Reside en Barrancabermeja, su ciudad de zonificación, no obstante, por cada cita presencial debe acudir a la ciudad de Bucaramanga debiendo costear los

gastos de traslado, solicitando ayuda económica para costear los traslados para las asistencias médicas.

7. Finaliza esgrimiendo la necesidad de acudir ante la presente acción por la nula respuesta de la entidad accionada, fundando la justificación en la demora de su proceso de agendamiento de cirugía requerida para su libre realización y movilidad.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: DAY DEL CARMEN SALCEDO POLACO identificado con CC 37937910, correo de notificaciones: pilar.mendoza.salcedo32@hotmail.com celular: 3188567492 y 3227379017.

Entidad Accionada: NUEVA EPS-S.

Entidades Vinculadas: ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SALUD ADRES, CLÍNICA COMUNEROS y FORPRESALUD IPS S.A.S

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

La accionante solicita el amparo de sus derechos fundamentales a la salud y vida digna, los cuales, a su juicio, están siendo desconocidos por parte de NUEVA EPS, al no haber realizado la programación de su cirugía de pierna Derecha.

Expresamente solicita, ordenar a NUEVA EPS la prestación de atención integral de manera urgente y eficaz conforme al cuadro clínico de GONARTROSIS, atención médica que comprende a entrega de medicamentos, exámenes requeridos, citas con especialista, toma de exámenes, terapias posoperatorias de rodilla y todo lo que sea ordenado por los médicos que la han visto desde el principio de su enfermedad, sin más trabas administrativas.

De igual manera, se le ordene a NUEVA EPS para que de forma inmediata se programe y realice la cirugía (reemplazo protésico total primario tricompartmental simple de rodilla, prótesis primaria de rodilla derecha), la cual fue prescrita por su médico tratante desde el pasado 21 de febrero de 2022, y le colaboren con los gastos de transporte y movilidad de la ciudad de Barrancabermeja -Bucaramanga – Barrancabermeja donde la atienden los médicos especialistas, cada vez que le deban realizar un procedimiento médico o atender las citas con medicina especializada en dicha ciudad.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

NUEVA EPS, por medio de MYRIAM ROCIO LEON AMAYA, Solicita se deniegue por improcedente la solicitud por no ser negada la prestación de servicios gestionando la EPS los tramites con el prestador del servicio. Sea denegada de igual manera la atención integral por referirse a hechos inciertos y futuros que no han sido prescritos, así como la solicitud de transporte y viáticos por no encontrarse incluido en el PBS y no contar la afiliada con UPC adicional, no violentándose sus derechos por no contar con orden médica (LEX ARTIS), y en caso de acogerse, solicita se aplique lo establecido por el tribunal superior de

distrito judicial de Bucaramanga sala civil familia MP Claudia Yolanda Rodríguez Rodríguez, en lo concerniente a gastos de alimentación.

Así mismo, resalta que la accionante es beneficiaria del régimen contributivo y se le han prestado los servicios en salud conforme a sus radicaciones, mencionando existir en el sistema:

- *JUNTA ESPECIALIZADA PARA EVALUACION DE REEMPLAZOS ARTICULARES: Servicio conradicado # 217053082.*
- *REEMPLAZO PROTESICO TOTAL PRIMARIO TRICOMPARTIMENTAL SIMPLE DE RODILLA: Servicio con radicado de JUNTA ESPECIALIZADA PARA EVALUACION DE REEMPLAZOS ARTICULARES, con radicado # 217053082*

Advierte que las citas, cirugías entre otros son programados directamente por la IPS encargada de la prestación del servicio y no por parte de NUEVA EPS en su condición de aseguradora en salud.

En relación con el traslado terrestre, señala que no tiene orden alguna, siendo que el simple hecho de informar que el usuario tiene gastos no significa que se encuentre en indefensión o que no pueda sufragar el costo de transporte, alojamiento y alimentación solicitados, por tal motivo, es necesario hacer estudios cuidadosos de las circunstancias antes de emitir ordenes que afecten los recursos con los que se cuentan, aunado a que los gastos de alimentación, según ha reiterado la jurisprudencia, recaen a responsabilidad del paciente ya que independientemente de la enfermedad este tiene el deber de autocuidado y suministro de alimentación, y sería inequívoco emitir ordenes de alimentación cuando no tiene dicha obligación relación directa con la prestación del servicio, así como es improcedente el amparar servicio de acompañante.

Reitera finalmente, que el juez constitucional no está facultado para ordenar prestaciones o servicios de salud, siendo necesario el concepto del médico tratante como principal criterio para establecer si se requiere o no un determinado servicio de salud, aunque no es exclusivo, en consideración a que sus conocimientos científicos son los llamados a disponer las necesidades médico-asistenciales del paciente.

De manera subsidiaria solicita adicionar en la parte resolutive, facultar a nueva eps en virtud de la resolución 205 de 2020 se ordene a la ADRES a reembolsar todos y aquellos gastos en que incurra NUEVA EPS en cumplimiento del fallo de tutela. Así como la orden de una valoración previa a cargo de galenos adscritos a la entidad, y de prosperar la atención integral delimitarla al diagnóstico generado.

LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA S.A, a través de ERIKA JANNETH LONDOÑO URIBE gerente general de los comuneros hospital universitario de Bucaramanga SA, refiere ser cierto que la accionante se encuentra afiliada al régimen contributivo de Nueva Eps, desconoce los diagnósticos del año 2014 y del 15 de diciembre de 2021 por realizarse en otra IPS, siendo que la valoración realizada en ortopedia con diagnóstico de gonartrosis no especificada si fue realizada en su IPS, atendida por el Dr. Barajas especialista en ortopedia y traumatología.

Resalta que no se evidencia en la orden cirugía de “vital urgencia” pues lo indicado por el galeno es “candidata para reemplazo articular por lo cual se cita a junta medica de reemplazos articulares”, precisando que la accionante radico los documentos para programación de junta médica, ya que no tiene ordenes de realización de procedimiento quirúrgico hasta el momento, en dicho sentido, la programación de la junta medica quedo para el 4 de abril de 2022 a las 4:00 pm confirmado vía telefónica a la accionante.

Advierte que la entidad, presta los servicios de urgencias, consulta externa, hospitalización y cirugía brindando la atención a su salud conforme a los requerimientos de manera oportuna, eficiente y con calidad sin vulnerar derecho alguno, precisando que seguirá atendiendo a la accionante de forma integral, reiterando que el especialista ordeno el 21 de febrero de 2022 JUNTA MEDICA DE REEMPLAZO ARTICULAR, en la cual se definirá el manejo a seguir de acuerdo a la valoración y criterio de especialistas, junta programada para el 4 de abril a las 4:00 pm, de la cual la accionante tiene conocimiento. En dicho sentido solicitan la desvinculación al caso por cuanto no han incurrido en violación alguna de derechos invocados por la accionante.

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES

Esta entidad, a través de apoderado Julio Eduardo Rodriguez Alvarado designado por el Jefe de la Oficina Jurídica, solicita negar el amparo reclamado por el accionante en lo que tiene que ver con el ADRES, pues de los hechos descritos y el material probatorio allegado resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales de la actora, por lo que se debe DESVINCULAR a esa entidad de la presente acción constitucional.

Solicita Negar cualquier solicitud de recobros ya que los dineros quedaron a cargo absoluto de las entidades promotoras de salud, porque los recursos de salud son girados antes de la prestación de servicios de forma periódica, indicando que ya giraron a las EPS un presupuesto máximo para que la EPS suministre servicios “no incluidos” en los recursos de la UPC.

Finalmente, solicita modular las decisiones que se profieran en caso de acceder al amparo solicitado de no comprometer la estabilidad del SGSSS.

FORPRESALUD IPS S.A.S, Se notifico al correo electronicoinfo@forpresalud.com.co no obstante, no emitió pronunciamiento alguno sobre el caso.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

El Juzgado es competente para decidir, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º, inciso 3º del artículo 1º del decreto 1382 de 2000, toda vez que la

acción se dirige contra una entidad particular encargada de la prestación del servicio de salud (artículo 42 decreto 2591 de 1991), y los efectos de la violación denunciada alcanzan el municipio de Bucaramanga, lugar donde se encuentra ubicada la tutelada.

LEGITIMACIÓN

Esta debidamente acreditada la legitimación de la señora DAY DEL CARMEN SALCEDO POLACO, por ser ella quien eleva la solicitud con relación a los aparentes derechos fundamentales que alega ser vulnerados.

PROBLEMAS JURÍDICOS CONSIDERADOS

¿Vulnera NUEVA EPS los derechos fundamentales a la salud, a la vida en condiciones dignas de la señora DAY DEL CARMEN SALCEDO POLACO, al demorar la programación de cirugía de rodilla derecha?

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Sobre el caso particular que hoy nos ocupa, como lo es el derecho a la salud, y la integralidad en la prestación de dicho servicio, resulta imperante traer a colación la Sentencia T-039-13 Magistrado Ponente Dr. JORGE IVAN PALACIO PALACIO:

“3. Procedencia de la acción de tutela cuando lo que se busca proteger es el derecho fundamental a la salud¹. Reiteración de jurisprudencia

4.1 La Constitución Política consagra en sus artículos 48 y 49 el derecho a la seguridad social y determina que la salud es un servicio público esencial a cargo del Estado, que debe ser prestado con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley².

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-201 de 2009, al respecto se señala: “Esta Corporación en un amplio estudio contenido en la Sentencia T-760 de 2008, reiteró la abundante jurisprudencia constitucional relacionada con la protección del derecho fundamental a la salud. En dicha providencia se explicó que la Corte ha protegido de tres formas este derecho: (i) en una época fijando la conexidad con derechos fundamentales expresamente contemplados en la carta, asemejando aspectos del núcleo esencial del derecho a la salud y admitiendo su protección por medio de la acción de tutela; (ii) advirtiendo su naturaleza fundamental en situaciones en las que se encuentran en peligro o vulneración de sujetos de especial protección, (como niños, discapacitados, ancianos¹, entre otros); (iii) argumentando la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley, la jurisprudencia y los planes obligatorios de salud, con la necesidad de proteger una vida en condiciones dignas, sin importar cual sea la persona que lo requiera.”.

² El artículo 2º de la ley 100 de 1993 define los principios sobre los cuales debe basarse el servicio público esencial de seguridad social y la forma como debe prestarse con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad y participación, así:

4.2 Inicialmente la Corte diferenció los derechos protegidos mediante la acción de tutela de los de contenido exclusivamente prestacional, de tal manera que el derecho a la salud, para ser amparado por vía de tutela, debía tener *conexidad* con el derecho a la vida, la integridad personal o la dignidad humana. Se protegía como *derecho fundamental autónomo* cuando se trataba de los niños, en razón a lo dispuesto en el artículo 44 de la Constitución, y en el ámbito básico cuando el accionante era un sujeto de especial protección.

4.3 En la sentencia T-858 de 2003 la Corte Constitucional precisó las dimensiones de amparo de este derecho, para lo cual sostuvo lo siguiente:

“En abundante jurisprudencia esta Corporación ha señalado que la protección ofrecida por el texto constitucional a la salud, como bien jurídico que goza de especial protección, tal como lo enseña el tramado de disposiciones que componen el articulado superior y el bloque de constitucionalidad, se da en dos sentidos: (i) en primer lugar, de acuerdo al artículo 49 de la Constitución, la salud es un servicio público cuya organización, dirección y reglamentación corresponde al Estado. La prestación de este servicio debe ser realizado bajo el impostergable compromiso de satisfacer los principios de universalidad, solidaridad y eficiencia que, según dispone el artículo 49 superior, orientan dicho servicio. En el mismo sentido, como fue precisado por esta Sala de revisión en sentencia T-016 de 2007, el diseño de las políticas encaminadas a la efectiva prestación del servicio público de salud debe estar, en todo caso, fielmente orientado a la consecución de los altos fines a los cuales se compromete el Estado, según lo establece el artículo 2° del texto constitucional.

“(ii) La segunda dimensión en la cual es protegido este bien jurídico es su estructuración como derecho. Sobre el particular, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que el derecho a la salud no es de aquellos cuya protección puede ser solicitada prima facie por vía de tutela. No obstante, en una decantada línea que ha hecho carrera en los pronunciamientos de la Corte Constitucional, se ha considerado que una vez se ha superado la indeterminación de su contenido –que es el obstáculo principal a su estructuración como derecho fundamental- por medio de la regulación ofrecida por el Congreso de la República y por las autoridades que participan en el Sistema de Seguridad Social; las prestaciones a las cuales se encuentran obligadas las instituciones del Sistema adquieren el carácter de derechos subjetivos(...)”. (Negrillas fuera del texto original).

Desde entonces, la Corte ha reconocido que el derecho a la salud posee una doble connotación: (i) como **un derecho fundamental** y (ii) como **un servicio público**. En tal razón ha considerado que:

*“En materia de amparo del derecho fundamental a la salud por vía de tutela una vez adoptadas las medidas de orden legislativo y reglamentario orientadas a determinar cuáles son las prestaciones obligatorias en salud y a trazar las vías de acceso a la seguridad social, si se cumplen los requisitos previstos en estos escenarios, **todas las personas sin excepción pueden acudir a la acción de***

a. EFICIENCIA. Es la mejor utilización social y económica de los recursos administrativos, técnicos y financieros disponibles para que los beneficios a que da derecho la seguridad social sean prestados en forma adecuada, oportuna y suficiente; (...)

d. INTEGRALIDAD. Es la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población. Para este efecto cada quien contribuirá según su capacidad y recibirá lo necesario para atender sus contingencias amparadas por esta Ley; (...)

tutela para lograr la efectiva protección de su derecho constitucional fundamental a la salud cuando quiera que este derecho se encuentre amenazado de vulneración o haya sido conculcado.

Por tal motivo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido constante y enfática en afirmar que tratándose de la negación de un servicio, medicamento o procedimiento incluido en el Plan Obligatorio de Salud (P.O.S.), en el Plan Obligatorio de Salud Subsidiado (POSS), en el Plan de Atención Básica (PAB), en el Plan de Atención Complementaria (PAC) así como ante la no prestación de servicios relacionados con la obligaciones básicas definidas en la Observación No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, puede acudir directamente a la tutela para lograr su protección”³. (Subrayado del Despacho)

Ello quiere decir que procede el amparo en sede de tutela cuando resulta imperioso velar por los intereses de cualquier persona que así lo requiera⁴.

En tal sentido, la salud como servicio público esencial a cargo del Estado, además de regirse por los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, que consagra expresamente el artículo 49 de la Constitución Política, debe dar cumplimiento al principio de *continuidad*,⁵ que conlleva su prestación de forma ininterrumpida, constante y permanente, sin que sea admisible su paralización sin la debida justificación constitucional.⁶

Lo anterior, por cuanto la materialización del derecho fundamental a la salud exige que todas las entidades que prestan dicho servicio se obliguen a la óptima prestación del mismo, en la búsqueda del goce efectivo de los derechos de sus

³ Corte Constitucional, Sentencia T-016 de 2007

⁴ Al respecto es oportuno referir lo expuesto en la sentencia T-581 de 2007, donde esta corporación señaló: “A su turno, la urgencia de la protección del derecho a la salud se puede dar en razón a, por un lado, que se trate de un sujeto de especial protección constitucional (menores, población carcelaria, tercera edad, pacientes que padecen enfermedades catastróficas, entre otros), o por otro, que se trate de una situación en la que se puedan presentar argumentos válidos y suficientes de relevancia constitucional, que permitan concluir que la falta de garantía del derecho a la salud implica un desmedro o amenaza de otros derechos fundamentales de la persona, o un evento manifiestamente contrario a la idea de un Estado constitucional de derecho. Así, el derecho a la salud debe ser protegido por el juez de tutela cuando se verifiquen los anteriores criterios.”

⁵ Relacionadas con el principio de continuidad en la prestación del servicio, entre muchas otras, pueden verse las sentencias: [T-059 de 1997](#), [T-515 de 2000](#), [T-746 de 2002](#), C-800 de 2003, [T-685 de 2004](#), [T-858 de 2004](#), [T-875 de 2004](#), [T-143 de 2005](#), [T-305 de 2005](#), [T-306 de 2005](#), [T-464 de 2005](#), [T-508 de 2005](#), T-568 de 2005, [T-802 de 2005](#), [T-842 de 2005](#), [T-1027 de 2005](#), [T-1105 de 2005](#), [T-1301 de 2005](#), [T-764 de 2006](#), T-662 de 2007, T-690 A de 2007, T-807 de 2007, T-970 de 2007 y T-1083 de 2007.

⁶ Existen diversos instrumentos internacionales que consideran el derecho a la salud como un elemento esencial de la persona al ser inherente a la misma. A continuación se enuncian alguno de ellos: i) El artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos afirma en su párrafo 1º que “*toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios*”; ii) El artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales contiene una de las disposiciones más completas y exhaustivas sobre el derecho a la salud; en su párrafo 1º determina que los Estados partes reconocen: “*el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental*”, mientras que en el párrafo 2 del artículo 12 se indican, a título de ejemplo, diversas “*medidas que deberán adoptar los Estados Partes a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho*”; iii) la Observación No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establece que “*La salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente. La efectividad del derecho a la salud se puede alcanzar mediante numerosos procedimientos complementarios, como la formulación de políticas en materia de salud, la aplicación de los programas de salud elaborados por la Organización Mundial de la Salud (OMS) o la adopción de instrumentos jurídicos concretos.*” (Subrayadas fuera de texto)

afiliados conforme al marco normativo señalado, comoquiera que la salud compromete el ejercicio de distintas garantías, como es el caso del derecho a la vida y a la dignidad humana⁷.”

CASO CONCRETO

Vulneración de Derechos Fundamentales Invocados

La acción de tutela se encamina a obtener a favor de la señora DAY DEL CARMEN SALCEDO POLACO, paciente de 57 años de edad, con diagnóstico de GONOARTROSIS, la inmediatez de la programación y realización cirugía remplazo protésico total primario tricompartmental simple de rodilla, prótesis de rodilla derecha en razón a su deterioro de estado de salud y dolor continuo de su rodilla, ya que desde la fecha de radicación de las ordenes esto es el 21 de febrero la accionante dice no obtener respuesta alguna, aunado, a la solicitud de tratamiento integral y pago de la EPS de transportes de traslado al ella vivir en Barrancabermeja y tener que trasladarse a Bucaramanga para las atenciones médicas.

Por su parte la NUEVA EPS, afirma realizar en debida forma todo lo necesario y concerniente a la afiliada, ya que hasta la fecha en sistema se encuentra :

-JUNTA ESPECIALIZADA PARA EVALUACION DE REEMPLAZOS ARTICULARES: Servicio con radicado # 217053082.

-REEMPLAZO PROTESICO TOTAL PRIMARIO TRICOMPARTIMENTAL SIMPLE DE RODILLA: Servicio con radicado de JUNTA ESPECIALIZADA PARA EVALUACION DE REEMPLAZOS ARTICULARES, con radicado # 217053082.

En dicho sentido, advierte la inexistencia de vulneración alguna de los derechos incoados por la accionante, siendo necesario negar la atención integral y la solicitud de pago de traslados ya que como bien indica no existe a la fecha orden

⁷ En la sentencia T-790 de 2012 esta corporación indicó: “Por consiguiente, fue con la Observación General 14 que se estableció que el derecho a la salud debe ser garantizado por el Estado en el más alto nivel posible que les permita a las personas vivir en condiciones dignas.// En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional ha identificado diversos escenarios de protección donde el suministro de ciertos medicamentos o procedimientos resultan necesarios para procurar la garantía de la dignidad humana de las personas que atraviesan por especiales condiciones de salud. Verbigratia, sobre las personas que tienen dificultades de locomoción y que por este motivo no pueden realizar sus necesidades fisiológicas en condiciones regulares, este Tribunal indicó://siendo este aspecto uno de los más íntimos y fundamentales del ser humano, los accionantes tienen derecho a acceder al servicio de salud que disminuya la incomodidad en intranquilidad que les genera su incapacidad física. Si bien los pañales desechables no remedian por completo esta imposibilidad, sí permiten que las personas puedan gozar de unas condiciones dignas de existencia.”

de cirugía ni orden de traslado a la ciudad de Bucaramanga por algún médico galeno.

De igual manera, anuncio LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA S.A la inexistencia de vulneración de derechos ya que no existe orden urgente de cirugía, la única orden existente y radicada con fecha del 21 de febrero del presente año es relacionada a la realización de JUNTA MEDICA DE REEMPLAZO ARTICULAR de la cual tiene conocimiento la accionante de que se programó para el 4 de abril a las 4:00 pm, y dicha junta no es igual a una orden de cirugía, la cual no ha sido emitida hasta la fecha por ningún galeno.

Corresponde entonces analizar por parte del despacho la existencia o no de la vulneración de los aparentes derechos incoados, en este sentido, se encuentra en el plenario a folio 7 la Historia clínica del 21 de febrero de 2022 de la señora DAY DEL CARMEN SALCEDO POLACO en el se observa el diagnóstico de GONOARTROSIS, NO ESPECIFICADA, en el cual el médico galeno indica como plan "PACIENTE CON GONOARTROSIS QUE NO MEJORA A PESAR DEL MANEJO MEDICO PERSISTE CON DOLOR, CANDIDATA PARA REEMPLAZO ARTICULAR POR LO CUAL SE CITA A JUNTA MEDICA REEMPLAZO ARTICULARES" al igual que se avizora la orden " HONORARIOS MEDICOS, PARTICIPACION EN JUNTA MEDICA POR MEDICINA ESPECIALIZADA (PACIENTE) JUNTA DE REEMPLAZOS ARTICULARES". En este sentido a folio 12 se encuentra la orden externa donde el médico CAMILO ENMANUEL BARAJAS PERTUZ ordenó: PARTICIPACION EN JUNTA MEDICA POR MEDICINA ESPECIALIZADA(PACIENTE) JUNTA DE REEMPLAZOS ARTICULARES código 890502.

De igual forma, Nueva Eps a folio 23 indico que revisado el sistema de salud se encuentra pendiente "*JUNTA ESPECIALIZADA PARA EVALUACION DE REEMPLAZOS ARTICULARES: Servicio con radicado # 217053082.*

REEMPLAZO PROTESICO TOTAL PRIMARIO TRICOMPARTIMENTAL SIMPLE DE RODILLA: Servicio con radicado de JUNTA ESPECIALIZADA PARA EVALUACION DE REEMPLAZOS ARTICULARES, con radicado # 217053082".

De acuerdo a lo anterior, además de lo manifestado por LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA S.A a folio 35 en el sentido que "*no se evidencia orden de procedimiento de vital urgencia*", resaltando

únicamente el pie de análisis médico de “ *candidata para reemplazo articular por lo cual se cita a junta médica de reemplazo articular*”, y la programación de dicha junta “ *asignada para el 04 de abril de 2022 a las 04:00pm y confirmada telefónicamente con la accionante al celular 322-7379017*”, resulta claro que en el caso que nos ocupa no se ha vulnerado derecho fundamental alguno a la señora DAY DEL CARMEN SALCEDO POLACO, ya que no existe evidencia de negación de servicios, además, que no existe en los anexos aportados orden de la cirugía de reemplazo protésico total primario tricompartmental simple de rodilla, prótesis primaria de rodilla derecha, como denomina la accionante en la acción de tutela instaurada la orden cuyo cumplimiento pretende, la cual, se itera, no fue aportada ni se evidencia en la historia clínica suministrada al despacho.

En este sentido, no encuentra la cognoscente vulneración alguna de los derechos invocados, por cuanto no existe como bien se indicó orden médica donde indiquen realización de cirugía de forma urgente, contrario a ello, hasta la fecha tenía la accionante orden de PARTICIPACION EN JUNTA MEDICA POR MEDICINA ESPECIALIZADA(PACIENTE) JUNTA DE REEMPLAZOS ARTICULARES código 890502. (fl.12) la cual ha sido programada para el 4 de abril de 2022 a las 4:00 pm, de lo cual ya fue informada la accionante, de acuerdo a lo manifestado por la IPS, sin evidenciarse vulneración alguna a los derechos fundamentales invocados, ya que la junta médica está con fecha de programación.

Por consiguiente, no se puede concluir que se ha constituido una vulneración de los derechos de la accionante por omisión o acción de parte de NUEVA EPS, como quiera que ha prestado los servicios y tratamientos necesarios y autorizados por sus médicos tratantes para el manejo de su gonartrosis. De ahí, que no se cumple con uno de los presupuestos de procedencia de la acción de tutela, cual es, que la parte accionada haya incurrido en una acción u omisión con la cual se conculquen los derechos objeto de protección constitucional.

Fundado en que la acción de tutela fue elevada para solicitar la programación y realización inmediata de una cirugía de rodilla derecha de la cual no existe orden generada por ningún médico tratante, quiere decir ello, que la accionante elevó una acción de tutela sobre un hecho inexistente, no se puede analizar de fondo la solicitud con relación a viáticos, transportes de traslados y atención integral, pues como se explicó anteriormente, en ningún momento la entidad accionada vulneró derecho alguno, antes, se observa la diligente atención y prestación de

servicios de la entidad prestadora de salud NUEVA EPS y la IPS adscritas para atender el presente caso médico que padece DAY DEL CARMEN SALCEDO POLACO, por lo que la accionante deberá elevar sus requerimientos de transporte directamente a la eps.

Recapitulando, el despacho aplica la posición adoptada por la H. Corte Constitucional en múltiples fallos, como en la sentencia T-039-13 y el decreto 2591/91, y así concluye que el presente caso no está llamado a prosperar por cuanto no se ha observado vulneración de derecho fundamental alguno.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: NEGAR la tutela instaurada por la Señora **DAY DEL CARMEN SALCEDO POLACO** en contra de **NUEVA EPS**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De no ser apelada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



ANA VILLARREAL GOMEZ